



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Diecinueve de septiembre de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO: 2022-00788-00

Verificada la demanda de la referencia, el despacho avizora su rechazo al carecer de competencia y, en consecuencia, ordenará su remisión a la dependencia judicial correspondiente.

En el caso concreto, la señora ANGELA MARIA TORO OCAMPO, presenta demanda ejecutiva, en contra de JUAN DIEGO CASTRILLON SUAREZ, pretendiendo el cobro del capital insoluto contenido en un título valor LETRA DE CAMBIO, además de los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente desde que se hizo exigible la obligación hasta la solución total.

Corresponde ahora centrar el debate jurídico a los factores determinantes de la competencia, es así como nuestro canon normativo establece de manera incuestionable la diversidad de elementos para determinar la competencia, entre otras, por el lugar de cumplimiento de la obligación, factor escogido por el demandante para impetrar la presente acción coercitiva (numeral 3. artículo 28 Código General del Proceso).

En el escrito de la demanda, en el acápite de “COMPETENCIA Y CUANTIA” la parte actora fijó la competencia por la cuantía, *y por el lugar de cumplimiento de la obligación*, sin embargo, en la LETRA DE CAMBIO acompañada con la demanda (Ver anexo digital 3 Pág. 3), se observa que el lugar de cumplimiento de la obligación es la ciudad de Medellín – Antioquia, tal como se vislumbra en el cuerpo del citado título valor.



Es por ello, que se puede deducir fácilmente, que, aunque en el encabezado de la demanda la parte actora dirigió su demanda ante la jurisdicción de esta localidad, lo cierto del caso es que, en respeto de la elección que tomó la actora al momento de determinar sobre la competencia de este asunto, el juez competente para dirimir la presente controversia es el juez civil municipal de la ciudad de Medellín, como quiera que al existir fuero concurrente, es la parte demandante quien hace tal elección, a saber, entre el domicilio del demandado y el lugar de cumplimiento de la obligación . (Art 28 del C. Gral. Del Proceso).

En virtud de lo expuesto, respetando las claras normas de la competencia y, la facultad expresa que le asiste a la parte actora para su elección; habrá de rechazarse la presente demanda por carecer de competencia éste Juzgado para conocer del presente asunto; de consiguiente, acaecerá su remisión al Juzgado Civil Municipal de Oralidad (reparto) de Medellín - Antioquia-, al tenor de lo expuesto en el inc. 2º del Art. 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de de Itagüí,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda Ejecutiva instaurada por ANGELA MARIA TORO OCAMPO, en contra de JUAN DIEGO CASTRILLON SUAREZ, por falta de competencia, conforme a lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: Consecuente con lo anterior se dispone remitir las presentes diligencias al Juzgado Civil Municipal de Oralidad (reparto) de Medellín - Antioquia--, para que asuma su conocimiento.

TERCERO: Se ORDENA remitir el proceso al Centro de Servicios de Medellín, para que sea repartida ante los Juzgados Civiles Municipales de Medellín – Antioquia, REPARTO, para su conocimiento.

NOTIFÍQUESE,


CAROLINA GONZALEZ RAMIREZ
JUEZ

166
DH

Firmado Por:
Carolina Gonzalez Ramirez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002 Oral
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46ded46d5c27a02acdd6ca9086e899501bb600b0d86739fd33ac9ee986f2aac**

Documento generado en 19/09/2022 01:22:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>